

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Cualquier tipo de persona puede ejercitar el derecho de acceso a la información pública sin que sea necesario acreditar su personalidad jurídica.

*La falta de informe de justificación no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta.*

*El nombramiento, otorgado al **personal contratado**, debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** dado que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante este tipo documentos.*

Si de los elementos que integran el expediente electrónico se deduce que la solicitud requiere información sobre actos de realización incierta o excusable, bastará con que la autoridad se pronuncie sobre su existencia, sin requerir la declaratoria formal.

*La falta de respuesta a las promociones formuladas por los titulares de las Unidades de Información a los servidores públicos habilitados provoca el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.*

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice

PROEMIO.....	3
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis	14
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	17
I. Del derecho y el acceso a la Información Pública.....	17
a). Nombramientos expedidos.....	18
RESOLUTIVOS	24

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PROEMIO

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 0028/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la persona moral [REDACTED] representada por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00208/VACHASO/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"SE SOLICITAN LOS NOMBRAMIENTOS QUE HA EXPEDIDO EL C. FERNANDO RUIZ RAZO COMO PRESIDENTE SUPLENTE DESDE EL DÍA 10 Y HASTA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO." (Sic)

- No señala otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día nueve (09) de enero de dos mil dieciséis (2016) el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*"...que no se ha recibido respuesta por parte del Servidor Público Habilitado,
por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su Recurso de Revisión.
Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, teléfono 59728614, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com.*

ATENTAMENTE

LIC. LUCERO DURAN ELIGIO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD." (Sic).

3. El día once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) [REDACTED]
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"NO SE RECIBIÓ RESPUESTA." (Sic)

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"ÚNICAMENTE RESPONDIERON "no se ha recibido respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su Recurso de Revision", POR LO QUE SE INTERPONE EL RECURSO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)

4. El **SUJETO OBLIGADO**, no presentó su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.
5. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **00028/INFOEM/IP/RR/2016**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo,

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El recurso de revisión fue presentado a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, por la persona moral denominada [REDACTED], representada por [REDACTED] **SOLIDARIDAD**, quien formuló la solicitud de información pública número 00208/VACHASO/IP/2015, al **SUJETO OBLIGADO**.

8. Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] [REDACTED], como lo señala en la solicitud de información y en la interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión, sin

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

9. No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere que:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

10. Por lo cual en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

11. Asimismo como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
12. De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana¹.
13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
14. Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de

¹ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

15. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED], como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, establecen lo siguiente:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

17. En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece los

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe **subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución**, aunado a que, la Ley de la materia **no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo**, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

18. En este sentido, de la revisión al **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad**, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México**.
19. No obstante lo anterior, **el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto**, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.
20. Siendo así, el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día nueve (09) de enero de dos

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mil dieciséis (2016) de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de enero al veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó su inconformidad el día once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

21. Asimismo, el escrito contiene el nombre de la persona moral, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad.

Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

22. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

23. En términos generales [REDACTED] se inconforma y señala como acto impugnado en el recurso de revisión al rubro indicado, **que no se recibió respuesta del SUJETO OBLIGADO**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual determina su aplicación en caso de que se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

24. Por lo tanto, se hace necesario señalar que se solicitó información referente los nombramientos que hayan sido expedidos el C. Fernando Ruiz Razo como Presidente Suplente en periodo determinado, específicamente se requiere:

- *Los Nombramientos expedidos*
- *Del periodo 10 al 28 de noviembre de 2015.*

25. Posteriormente el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta de la cual se observa que la información requerida no fue proporcionada.

26. En los motivos de inconformidad del recurso de revisión, se observa que se inconforma en términos generales porque no se recibió la respuesta.

27. Es de precisar que también fue omiso en enviar a este Órgano Garante el informe de justificación correspondiente, lo cual impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión, por lo cual el perjuicio

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, sin embargo no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, sobre todo si consideramos el criterio señalado por la autoridad jurisdiccional al tenor de lo siguiente:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TAJ 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

28. En dichas condiciones la *litis* a resolver en estos recursos de revisión se circunscriben a determinar, si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra incompleta o si satisface la solicitud de acceso a la información.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del Derecho de acceso a la información pública

30. En este asunto se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información requerida en su respuesta y que consiste en los nombramientos expedidos por el **C. Fernando Ruiz Razo** quien fuera **presidente municipal suplente** en el periodo del día 10 al 28 de noviembre de 2015.

31. De lo anteriormente expuesto, se observa que el requerimiento no ha sido satisfecho, respecto a la solicitud de información que es el siguiente: **Nombramientos que haya expedido el C. Fernando Ruiz Razo como presidente suplente del periodo comprendido del día 10 y hasta el día 28 de noviembre del año 2015**; en ese sentido se tiene que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no garantizó el derecho de acceso a la información por los motivos que se mencionan a continuación:

a). Nombramientos expedidos

32. En razón de los nombramientos que fueron solicitados, se observa que se desea acceder a documentos que acrediten o comprueben la incorporación formal del personal al Ayuntamiento en periodo comprendido del día diez (10) y al veintiocho (28) de noviembre del año 2015; por lo que en ese sentido

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

es menester analizar en el presente apartado que documentos pueden satisfacer lo señalado en el párrafo en cita.

33. Una vez aclarado lo anterior, es preciso mencionar, que el nombramiento, acredita o comprueba fehacientemente la incorporación o el ingreso del personal a las filas del servicio público, además, dicho documento contiene datos como el puesto que ocupa y su fecha de ingreso, por lo anterior es el documento idóneo que satisface lo requerido.

34. En este sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece en su artículo 130, la calidad de servidor público definiéndola como: *“...toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares...”*; Asimismo, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** considera lo siguiente:

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

...
I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
...

Artículo 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

...

Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:
I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;

...

Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:
I. Nombre completo del servidor público;
II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
IV. Remuneración correspondiente al puesto;

...

35. Por lo tanto, se deduce que las relaciones de trabajo derivadas entre los poderes públicos del Estado, los Municipios y sus respectivos servidores públicos, se rigen conforme a las disposiciones previstas en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, y del que se considera por servidor público, a toda persona física que preste a una

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

36. En este contexto, se afirma que constituye un requisito para iniciar a la prestación de los servicios tener conferido el nombramiento.

37. De lo anterior, se desprende que el nombramiento, otorgado al **personal contratado** debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, dado que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante **documentos**. Por lo anterior, es dable ordenar la entrega al **SUJETO OBLIGADO** de los nombramientos requeridos en la solicitud de información, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, y 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

38. En tal virtud, es dable ordenar una búsqueda exhaustiva de los documentos en donde consten los nombramientos que haya expedido el C. Fernando Ruiz Razo como presidente suplente de Valle de Chalco Solidaridad del periodo comprendido del día diez (10) y al día veintiocho (28) de noviembre del año 2015, para el caso de no haber emitido ningún nombramiento, pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

39. No pasa desapercibido para este Órgano Garante el que en el presente asunto, la titular de la Unidad de Información formuló diversos

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requerimientos a los servidores públicos habilitados, con la finalidad de gestionar la solicitud que motiva el presente recursos. La nula respuesta de los mismos, provoca que la actuación diligente de la titular de la unidad termine siendo infructuosa ya que la omisión del resto de los servidores públicos impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

40. En la presente resolución no se considera necesario señalar en los Resolutivos lo referente al artículo 78 de la ley de la materia que refiere lo siguiente: "Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables." Toda vez que [REDACTED] quien funge como representante legal de [REDACTED] en la solicitud de información, no tiene legitimidad para representar a [REDACTED] (persona moral) en un juicio de amparo, por las siguientes consideraciones:
41. Las personas físicas y morales así como la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública) podrán promover el juicio de amparo tal y como lo señalan los artículo 6 y 7 de la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Los requisitos que marca la ley de amparo que deberá contener la demanda que promueve el juicio deberán contener:

Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

43. Una vez señalado lo anterior, en caso de que la persona moral identificada como, [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED]
[REDACTED], teniendo al segundo en materia de amparo como

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el representante legal del quejoso (toda vez que en la solicitud de información señaló que era tal), si bien, el juicio de amparo podrá promoverse por el quejoso, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en Ley, en ese sentido cualquiera de estas figuras tendrán que acreditar su personería, acto por medio del cual le otorga plena legitimidad para realizar cualquier acto de representación en dicho medio de defensa.

44. En ese sentido, si no se llegará a configurar la personería del quejoso o bien, del representante legal o de cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de amparo, se podrá prevenir a las partes para que lo subsanen, sin embargo, el hecho de que en el caso en concreto no acredite la personería

[REDACTED] (nombre que fue referenciado en la solicitud de información como representante legal) afectará incluso a las otras partes en el juicio.

45. Tal y como lo señala el artículo 6 de la ley de amparo el juicio de amparo podrá promoverse por el quejoso, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

46. Sin embargo, [REDACTED] en obvio de circunstancias no es una persona física que representa a una persona moral o bien, también llamada jurídico colectiva, situación que se aclara toda vez que en la solicitud de información en el rubro de nombre del representante

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

legal, fue señalado el que se cita en el presente párrafo, en ese contexto y suponiendo sin conceder que el nombre identificado como [REDACTED] fuera el representante legal del quejoso [REDACTED], no podría configurarse la personería a través de un documento oficial que así lo compruebe, toda vez que seguramente el nombre real de la persona que funge como representante legal no es [REDACTED]. [REDACTED] nombre que se reitera, fue señalado como representante legal de [REDACTED] en la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00208/VACHASO/IP/2015.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** y se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, de los documentos en donde conste la siguiente información:

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

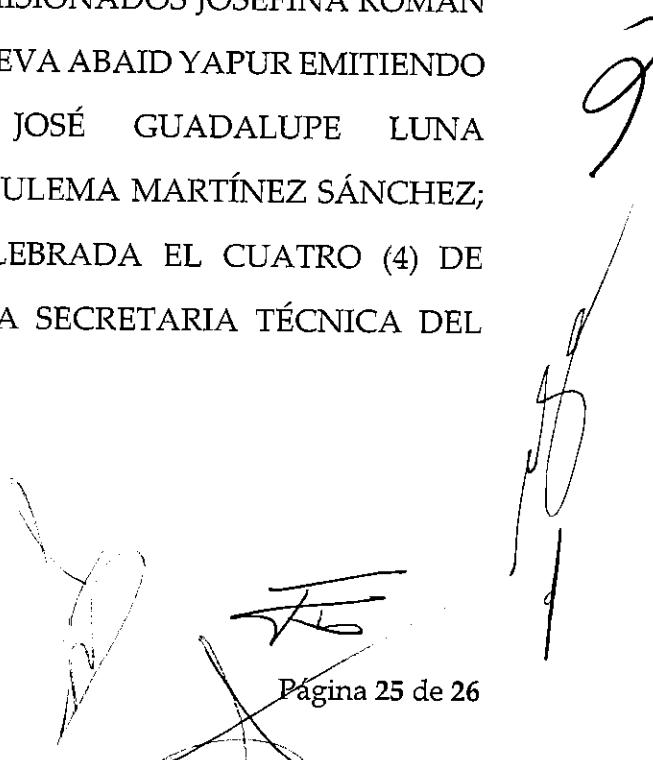
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Nombramientos que acrediten el ingreso del personal al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad desde que asumió el cargo el C. Fernando Ruiz Razo como Presidente Suplente en el periodo del día diez (10) al veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015).

Para el caso de no haber emitido ningún nombramiento, deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

TERCERO. Se ordena notificar a [REDACTED], la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



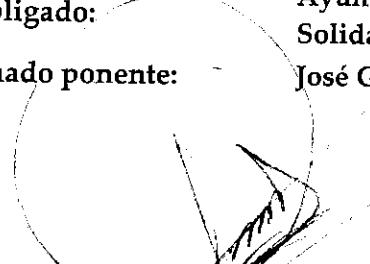
Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

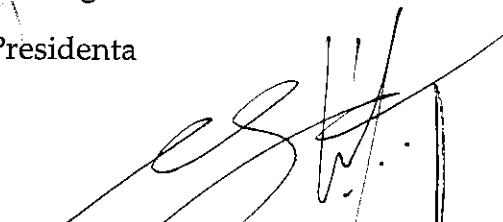
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández


Josefina Roman Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

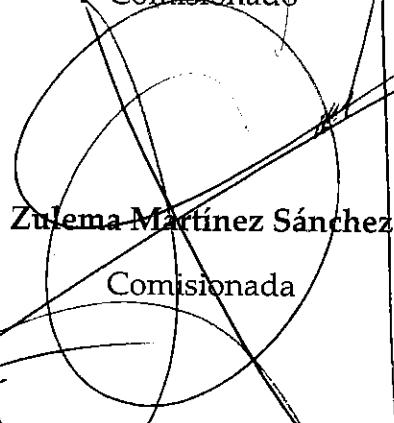
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2016